

República de Colombia**Rama Judicial****Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca (A), nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2017-00284-00
EJECUTANTE : Omar Gómez Carreño
EJECUTADO : Municipio de Cravo Norte
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo
PROVIDENCIA : Auto resuelve sobre mandamiento de pago

Antecedentes:

Corresponde en este momento al despacho resolver sobre acceder o no, a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Omar Gómez Carreño y en contra del Municipio de Cravo Norte, por el valor de Cien Millones Quince Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (\$100.015.640 m/cte.) por concepto de capital, correspondiente al pago del contrato de compraventa No. 130 de 2015 y por los intereses moratorios que se causen a partir del 30 de diciembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, intereses que ascienden a la suma de Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Un Mil Pesos con Sesenta y Tres Centavos (\$58.267.611,63 m/cte.)¹.

Aporta la parte ejecutante como título ejecutivo base de recaudo copia simple de los siguientes documentos:

- Contrato de compraventa No. 130 de 2015 por valor de \$100.015.040 (fls. 41-48).
- Acta de inicio del contrato de compraventa No. 130 de 2015 (correspondiente al número de Selección Abreviada Subasta Inversa Presencial SASI-CN-001-2015) (fl. 38).
- Póliza No. 475-47-994000019347 de cumplimiento del contrato de compraventa No. 130 de 2015 (fl. 39-40).

¹ Se precisa que los valores en letras de los intereses moratorios no son congruentes con los expresados en números.

- Acta de recibo final del contrato de compraventa No. 130 de 2015 (correspondiente al número de Selección Abreviada Subasta Inversa Presencial SASI-CN-001-2015) (fls. 25-26).
- Formato de recaudo integrado de seguridad social y parafiscales de Omar Gómez Carreño (fl. 27 vuelto).
- Acta de liquidación del contrato de compraventa No. 130 de 2015 (correspondiente al número de Selección Abreviada Subasta Inversa Presencial SASI-CN-001-2015) (fls. 10-12).
- Formato de entrada a almacén No. 00080 del 29 de diciembre de 2015, en que se especifica el ingreso de dotación de mobiliario y demás objetos del contrato de compraventa No. 130 de 2015 (correspondiente al número de Selección Abreviada Subasta Inversa Presencial SASI-CN-001-2015) (fls. 32-37).
- Certificación de cumplimiento a satisfacción de las actividades contempladas en el contrato de compraventa No. 130 de 2015 (correspondiente al número de Selección Abreviada Subasta Inversa Presencial SASI-CN-001-2015) (fl. 29).
- Orden de pago No. 12215 del 31 de diciembre de 2015 del contrato de compraventa No. 130 de 2015 (correspondiente al número de Selección Abreviada Subasta Inversa Presencial SASI-CN-001-2015) (fl. 28).

Y en original, solo fue aportada una factura de venta por valor Cien Millones Quince Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (\$100.015.640 m/cte.) (fl. 15).

Consideraciones:

Teniendo en cuenta los documentos que pretende el ejecutante que se reconozcan como título ejecutivo, el despacho considera que no es viable librar mandamiento de pago a favor de Omar Gómez Carreño por las siguientes razones:

- Los documentos que se aportan con el escrito de demanda se encuentran en copia simple. Por tal virtud, considera el despacho que en atención a la falta de autenticidad no reúnen con los requisitos formales contenidos en la Ley y que son predicables tanto de los títulos simples como de los complejos, esto es, deben reposar en original o copia auténtica.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera, dictada el 28 de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), después de hacer un recorrido sobre las normas que regulaban el tema de la autenticidad de copias y su mérito probatorio a la luz del CPC, y el cambio de paradigma sobre ese aspecto a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012, que en todo caso en lo que respecta en determinados asuntos, tales como procesos ejecutivos, era indispensable aportar siempre el título ejecutivo en original o copia auténtica, veamos lo expuesto por esa Corporación:

“(…) Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios-como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (…)

Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso-y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento)². (Negritas del texto y subrayas del Despacho)

En efecto, cuando se pretende ejecutar a un deudor por una obligación con fundamento en un título ejecutivo, como ocurre en el *Sub-lite*, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y sean aportados en legal forma, esto es original o copia auténtica.

Ahora, quiere resaltar el Despacho que atendiendo el hecho que el contrato ya se encuentra liquidado bilateralmente, el acta vendría a constituir el título, sin perjuicio que pueda ser acompañado con algún otro documento, sin embargo,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 28 de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

como quiera que dicha acta está aportada en copia simple, es claro que no pueda reconocerse la calidad de título ejecutivo.

Por las razones anteriores, se concluye que no se aportó con el expediente título ejecutivo que cumpla tanto con los requisitos sustanciales y formales exigidos por el artículo 422 del CGP y por la Jurisprudencia del Consejo de Estado³, motivo por el cual se reitera, se negará el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado en la demanda.

Por otro lado, esta Judicatura no resolverá de fondo la solicitud de medidas cautelares (fls 1-2 del cuaderno de medidas cautelares), comoquiera que se negará la solicitud de mandamiento de pago dentro del *sub lite*.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado principal y suplente de la parte ejecutante conforme al poder que obra a folios 8-9 del expediente.

En suma de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese librar mandamiento de pago a favor de Omar Gómez Carreño en contra del Municipio de Cravo Norte, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante al abogado Uriel Niño López, con Tarjeta Profesional N° 159.175 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 8-9).

³El Ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001. Expediente 20.286 M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002. Expediente 22.235 M.P. Germán Rodríguez Villamizar):

(...)

- **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (*art. 489 C. de P. C.*). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado suplente de la parte ejecutante al abogado Tulio Gregorio Speranza García, con Tarjeta Profesional N° 175.100 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 8-9).

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0016, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, doce (12) de febrero de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria